



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00149-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCILA FORERO DE PATIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACTA N° 332-2020
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de 2020, a las dos y treinta (2:30 pm) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública virtual mediante la plataforma Teams y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: el apoderado JORGE IVAN LIZARAZO AVILA, sustituyo poder a la abogada MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.935.357 y portadora de la T.P. 285.189 del C.S. de la J.

La parte demandada: la apoderada GLORIA XIMENA ARELLANO, sustituyo poder al abogado JUAN ESTEBAN DE MARTINO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.790.871 y portador de la T.P. 331.008 del C.S de la J.

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

ASUNTO PREVIO

El apoderado de la UGPP con memorial radicado el 28 de octubre, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 22 de octubre de 2020, el cual resolvió negar la solicitud de nulidad. El recurrente señala que la acción de nulidad se puede impetrar en cualquier etapa del proceso y que el Despacho la denegó sin ningún fundamento jurídico. Solicita que se reponga el auto recurrido o que se revoque en sede de apelación, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago debe realizarse en los términos de los artículos 197 y 192 del CPACA, que al no ser notificado bajo las normas referidas se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 Código general del Proceso.

El 29 de octubre de esta anualidad se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante, y se le concede el uso de la palabra para su pronunciamiento.

La apoderada de la ejecutante Manifiesta no presentar argumentación alguna

Queda registrado en la videograbación.

Pronunciamiento del Despacho

El Despacho no repondrá el auto recurrido por cuanto el apoderado de la entidad se limita a reiterar los argumentos en que sustentó la solicitud de nulidad. Sin Embargo, frente a su manifestación de que el auto careció de fundamento, se le reitera:

La notificación personal del auto que modifica el mandamiento de pago es improcedente. El artículo 290 del C.G.P. solo la prevé para el auto que libra mandamiento de pago.

De otra parte, se concederá la apelación interpuesta contra el auto que negó decretar la nulidad, bajo las reglas del C.G.P. artículos 321 y 323.

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.

ETAPA III – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS

*Para este proceso, el Despacho **DECRETA LAS PRUEBAS** de la siguiente forma:*

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

ETAPA VI: DECISIÓN DE FONDO

6.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) pago, ii) caducidad, iii) prescripción, iv) legalidad de los actos administrativos.

De conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia. Las previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. En este orden de ideas, el Despacho solo se pronunciará sobre la excepción de pago. Las de **caducidad y prescripción de la acción ejecutiva** fueron resueltas como previas en auto del 08 de octubre de 2019 (fl. 244vto). En esta providencia se pospuso la decisión sobre la excepción denominada Inexistencia de la Obligación, planteada como previa en el recurso de reposición. Comoquiera que los argumentos en que se sustentó tienen relación con la excepción de pago se procede a resolver con esta excepción.

Del pago

Aduce la UGPP que el demandante no allegó en el término de ley los documentos requeridos para el cumplimiento de la sentencia por ello no se causó ningún interés moratorio (fl.241)

Verificado el expediente, una vez más, encuentra el Despacho que la sentencia quedó en firme el 22 de julio de 2009, la parte actora solicitó el cumplimiento del fallo el día 10 de septiembre de 2009, esto es dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, conforme lo establecido en el artículo 177 del CCA.

Adicionalmente, en la Resolución No. PAP046455 del 31 de marzo del 2011 (fl. 38) la extinta CAJANAL relaciona las solicitudes que tuvo que interponer el demandante para el cumplimiento de la sentencia. Se cita la petición de 11 de noviembre de 2010 reiterando la solicitud inicial, y el fallo de tutela No. 2010-169 junto con el trámite incidental proferido por el Juzgado 32 Laboral de Bogotá.

En esas condiciones queda claro que se cumplió con la carga impuesta por el legislador en punto a radicar la solicitud de cumplimiento dentro del término legal. Por el contrario, la entidad no acreditó que hubiese requerido al actor por solicitud incompleta, razón por la cual la excepción de pago se rechaza.

De otra parte, afirma la entidad que mediante Resoluciones Nos. PAP-46455 de 31 de marzo de 2011 y UGM 54362 de 14 de agosto de 2012 se dio estricto cumplimiento a una orden judicial, y se reliquidó en debida forma la mesada pensional del ejecutante.

Respecto al pago total de la condena impuesta, el Despacho precisa que la parte actora está reclamando **únicamente el pago de los intereses moratorios** de la sentencia judicial que cobró firmeza el 22 de julio de 2009. El pago se efectuó de manera parcial en dos abonos: el primero el 30 de abril de 2011 y el segundo 31 de octubre de 2012. No se reconoció rubro alguno por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia, intereses que por ley corresponden cancelar.

La ejecutada argumenta que los actos administrativos de cumplimiento de la sentencia contenían lo dispuesto a los intereses moratorios que aquí se reclaman. Revisados, encuentra el Despacho que en artículo tercero de la Resolución PAP-46455 de 31 de marzo de 2011 se resolvió (fl. 40vto): “El área de nómina realizará las operaciones pertinentes, conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto a los artículos 177 del C.C.A. precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN y el artículo 177 estará al cargo del FOPEP.”

Sin embargo, aunque en la Resolución de cumplimiento sí se dio la orden de liquidar los intereses de mora causados, lo cierto es que al plenario no se aportó prueba de que ello hubiese sido cumplido y efectivamente depositado a favor de la señora Lucila Forero. Como la liquidación no necesariamente implica el depósito del dinero la excepción propuesta se rechaza.

Mediante auto del primero de julio de 2020 este Despacho solicitó a la ejecutada informara si la deducción por valor de \$ 538.740 señalado en el artículo sexto de la Resolución No. PAPO46455 de 2011, corresponden a los descuentos por aportes a pensión de los factores incluidos en el reajuste, por toda la vida laboral de la ejecutante. Ante el silencio de la entidad se seguirá adelante con la ejecución por el valor ya calculado

6.2. CONDENAS EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. En el se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Se dosificarán las agencias en derecho atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma. Se procura con ello no desincentivar el acceso a la administración justicia:

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial. El Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda. Las excepciones propuestas fueron declaradas no probadas y algunas otras rechazadas por improcedentes.
- La apelación propuesta por el ejecutante contra el auto que modificó el mandamiento de pago fue resuelta favorablemente.
- Las pretensiones prosperaron parcialmente.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso-administrativa”, debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, se dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: No Reponer el auto del 22 de octubre de 2020 por el cual se negó la solicitud de nulidad del auto que modificó el mandamiento de pago proferido en audiencia del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 22 de octubre de 2020.

TERCERO: DECLÁRENSE no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma total de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$29.560.580,27)**, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas

SEXTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

La parte actora: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual sustentará dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual sustentará dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d52304d06ad3ce6d0a98fc03eef6e53c3dae2dd332106d8328d1f09aa6a330d1
Documento generado en 04/11/2020 10:44:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>